

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE CONJUECES
Conjuez ponente: IVAN DANILO LEON LIZCANO

Arauca, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 81001-2333-003-2013-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a estudiar la aprobación o improbación de la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES

El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, solicita que se declare la nulidad del oficio S:G: No 972 del 12 de marzo de 2012, proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se le desconoce el derecho que tiene a percibir mensualmente y con carácter permanente el pago del 80% del monto salarial que reciben los Magistrados de las altas Cortes (Magistrados de la corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte constitucional y Consejo Superior de la Judicatura); la Nulidad del acto ficto configurado resultante del silencio administrativo negativo frente al recurso de Apelación contra el oficio S:G: No 972 del 12 de marzo de 2012 y la declaratoria de la nulidad de la resolución No 013 del 28 de diciembre de 2012, por la cual el Director Nacional de investigaciones Especiales, confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el oficio S:G: No 972 del 12 de marzo de 2012.

Así mismo, solicita el actor, que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se declare igualmente la nulidad o se reconozca, en sede judicial, la pérdida de fuerza ejecutoria del negocio jurídico de transacción celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Dr. **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA**.

A título de restablecimiento solicitó se condene a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a pagarle las diferencias salariales que resulten a favor del Dr. **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA**, por el beneficio económico laboral de la bonificación por compensación de conformidad con lo establecido en los decretos 610 y 1239 de 1998, teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes.

La demanda fue presentada el 05 de marzo de 2013 ante la Dirección ejecutiva Seccional de Norte de Santander (fl 83 cuaderno principal) y por medio de auto del 20 de mayo de 2013 el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta resolvió remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca donde la señora Juez se declaró sin competencia por el factor cuantía y lo remite a esta corporación.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2013 la demanda fue admitida y se ordenó notificar personalmente la demanda, a la Procuraduría General de la

Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio con la notificación de la entidad accionada, la Procuraduría General de la Nación se pronunció frente a las pretensiones del demandante mediante escrito presentado por apoderado judicial, formulando oposición a sus aspiraciones y proponiendo tres (3) excepciones que denominó "Inepta Demanda – existe indebida acumulación de pretensiones al solicitar peticiones contradictorias-con la demanda se están alegando hechos nuevos no debatidos en el procedimiento administrativo. – la solicitud de aplicación de jurisprudencia no reúne las formalidades del C.P.A.C.A.", "Prescripción de los Derechos" y "Cosa Juzgada (Desistimiento de la demanda)", de las cuales se surtió el traslado previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 a la parte actora (fl. 225), que dejó vencer en silencio al haber presentado el escrito por fuera del término legal.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014 se fijó el día 01 de abril de 2014 para realizar audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y dispuso la citación de las partes para la celebración de la audiencia inicial.

En el curso de la precitada diligencia llevada a cabo el 1 de abril del año 2014 el Magistrado ponente declaró probada la excepción de mérito denominada "prescripción de los derechos", al advertir que la demanda había sido formulada cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la desvinculación laboral del demandante, por lo que halló configurado el supuesto previsto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponiendo, en consecuencia, "...Declarar probada la excepción de prescripción de los derechos propuesta por el abogado de la Procuraduría General de la Nación y se da por terminado el presente proceso, por lo que se ordena el archivo definitivo"¹.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado del demandante y el recurso fue concedido por el Magistrado Ponente en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del consejo de Estado.

La Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado en auto de fecha 30 de julio de 2014, con Ponencia del Doctor **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**, revocó el auto proferido dentro de la Audiencia inicial celebrada el uno (1) de abril del año 2016 por este Tribunal, por el cual se declaró terminado anticipadamente el proceso

Devuelto el expediente por el Consejo de Estado, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca, mediante proveído de 15 de mayo de 2015 (Fls. 335), manifestaron encontrarse impedidos para conocer del proceso en la referencia, contra la Nación- Procuraduría General de la Nación-, instaurado con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales se pretende el pago del 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia. Según lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998.

La Sección Segunda del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de fecha dos (2) de septiembre de 2105, actuando como Magistrado Ponente el doctor **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**, declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrado del Tribunal Administrativo de Arauca y los separó del conocimiento del presente asunto.

¹ Folio 244 del expediente.

El 8 de octubre de 2015 se realizó el sorteo de conjuces correspondiendo el conocimiento a **IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO, JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO y NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA**, quienes aceptaron su designación.

El 19 de septiembre de 2016 se continuó con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2016 debidamente notificado a las partes.

Dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 del CPACA que contempla la posibilidad de invitar a las partes a conciliar sus diferencias se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demanda para que manifestara si tenía alguna propuesta conciliatoria, quien en uso de la misma manifestó que el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en sesión realizada el 12 de septiembre de 2016 por unanimidad declaró que le asiste animo conciliatorio con el Doctor **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA** y para el efecto se impartieron instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$87.411.634)**.

De lo manifestado por el apoderado de la parte demandada se le corrió traslado al demandante para que se pronunciara respecto a la propuesta presentada por la entidad demandada, quien luego de transcurrido un receso solicitado por esta, manifestó que aceptaba la fórmula propuesta por la Procuraduría General de la Nación.

El conjuce ponente teniendo en cuenta lo anterior, incorporó al expediente los documentos allegados en los que aparecen como soportes, el oficio, la certificación y los reportes de devengados que se aportaron al expediente y dio por terminada la audiencia inicial, teniendo en cuenta que el auto aprobatorio de la conciliación debía ser proferido por la sala de decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión previa

Previo a resolver el asunto de fondo, la sala se pronuncia sobre los impedimentos presentados por la Conjuce **Nancy Yepes Zapata** quien dice tener un Interés indirecto ya que se encuentra unida por matrimonio civil, desde el 15 de octubre de 1994, al Doctor **Victor Hugo Hidalgo Hidalgo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.312.452 expedida en Villavicencio Meta, quien actualmente y desde el 5 de marzo de 2008 se encuentra vinculado a la administración de justicia, actualmente como JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, lo que hace suponer que en algún momento él, su cónyuge, puede intentar una acción en los mismos términos al que se refiere la demanda del asunto, y la Magistrada **Patricia Rocío Ceballos Rodríguez** quien manifestó, entre otras cosas, "... Ahora, el artículo 14 de la ley 4 de 1992 creó una Prima Especial que beneficia entre otros, a Magistrados de Tribunales, es evidente que la suscrita tiene interés directo en las resultas del medio de control de la referencia en cuanto que la (sic) Procurador Judicial II en Arauca, doctor **LUIS EDUARDO PATIÑO ROJAS**, quien funge como demandante, también pretende la reliquidación de todas sus prestaciones salariales incluyendo el 30% de la referida prima especial como factor salarial, por lo que se torna necesario separarme del conocimiento del presente asunto, de conformidad al artículo 140 del CGP. ...".

La sala al estudiar las razones anotadas por la Conjuce Nancy Yepes Zapata y la Magistrada titular del Despacho 01 de este Tribunal, Doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, quienes manifiestan se encuentran incursas en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del Código General del Proceso, por tener Interés directo o indirecto en el proceso y como quiera que el hecho que exponen se encuentra en la ley como causal para separarlas del asunto del conocimiento de este proceso, es del caso aceptar su impedimento, como se manifestará en la parte resolutive de esta providencia.

LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante el oficio No. 0583 del 16 de septiembre de 2016 dirigido al doctor Edward Libardo Osorio Gelves, apoderado judicial de la entidad demandada en este proceso y suscrito por Faride Alegría Bedoya Alzate, Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se le remite la certificación de la misma fecha, informando que en sesión realizada el 12 de septiembre de 2016, se había indicado la procedencia de acceder a la conciliación judicial en este proceso incoado por el doctor Luis Eduardo Patiño Parra (Fls 377 a 384). En la mencionada certificación se informó que los miembros del Comité de Conciliación estudiaron la procedencia de conciliar judicialmente con el actor dentro de este proceso y allí se señaló textualmente:

"... Revisados y analizados los documentos allegados con la demanda, consideran los miembros del comité de Conciliación que es viable proponer el reconocimiento y pago por concepto de bonificación por compensación, con base en la diferencia del 10% existente entre lo pagado al demandante y lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2003, sin lugar a reconocimiento alguno de otras prestaciones sociales pues la mencionada bonificación solo tiene efectos salariales para determinar la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Como fundamento para la propuesta conciliatoria se tiene: Una vez decretada la nulidad del Decreto 4040 de 2003, por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante fallo del 14 de diciembre de 2011 dentro del expediente No. 11001 03 25 000 2005 00244-01, el cual quedó ejecutoriado el día 27 de enero del mismo año (sic), el Comité de Conciliación modificó su línea argumentativa y adoptó las decisiones de proponer acuerdos conciliatorios en los casos sometidos a estudio.

De otra parte se ha tenido en cuenta que en el mes de junio de 2015 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 13, dirigida entre otros funcionarios, al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y apoderados de la misma entidad, a través de la cual se establecieron los "Lineamientos de defensa administrativa y judicial para la atención de reclamaciones y demás relacionadas con el reconocimiento de la "Bonificación por compensación y Bonificación por Gestión Judicial" y se determinaron algunos aspectos relacionados con las circunstancias fácticas por verificar respecto de las personas que pretendieran las prestaciones mencionadas.

Así mismo, que el Gobierno Nacional como ente que define las políticas salariales del estado, expidió el Decreto 1102 de mayo de 2012, por medio del cual modificó la bonificación por compensación y dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengarán esta bonificación con carácter permanente tendrían derecho a percibirla en un valor equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de Alta Corte, advirtiéndole que solo constituye valor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del sistema General de Seguridad en salud en los mismos términos de la ley 797 de 2003.

Para el efecto se tienen en cuenta los reportes de devengados y deducciones expedidos por el grupo de Nómina y Registro de la Procuraduría General de la Nación, para las vigencias 2001, 2002, y 2003 los cuales forman parte integral de la certificación que se expide.

En consecuencia y de acuerdo con la liquidación correspondiente al reconocimiento de las diferencias salariales, elaborada por el señor Juan Bautista López Pinto y la Doctora Viviana Parodi Garrido funcionarios del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación que forma parte integral de la presente certificación, en original, decide el Comité de Conciliación por unanimidad declarar que existe ánimo conciliatorio de la procuraduría general de la nación con el doctor Luis Eduardo Patiño parra. Para el efecto, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$87.411.634).**

(...)"

De igual manera, junto con la mencionada certificación se anexaron tanto la liquidación firmada por Juan Bautista López Pinto y Viviana Parodi Garrido, del grupo de nómina donde aparece el valor de las diferencias a reconocer por la Bonificación por Compensación, debidamente actualizadas, entre el 1 de enero de 2001 hasta el 26 de septiembre de 2003. (Fol. 382). Así mismo fueron allegados los reportes de devengados y deducciones del actor. (Fol. 381, 383 y 3842).

LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La conciliación tiene inmerso principios como la economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo de la administración de justicia.

El artículo 116 constitucional contempla la conciliación como atribución de los sujetos que administran justicia, incluidos los particulares investidos transitoriamente con esta función

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones previstas en las normas vigentes.

Así pues, la conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y '105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél"

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público .."

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser- valoradas.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: ²

"De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

² **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Caducidad de la acción:

La caducidad. Esta institución jurídica tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."³

En otro aparte de la misma providencia señala la Corte Constitucional, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que: "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."⁴

El artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Descendiendo al caso sub iudice, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación formulado contra el oficio S. G. No 972 del 12 de marzo de 2012, pero

³ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ibídem.

como el mismo no fue resuelto, habiéndose superado el término de dos meses de que habla el artículo 86 del C.P.A.C.A., ciertamente como lo infiere el actor al presentar la demanda, operó el silencio administrativo y se configura un acto administrativo ficto o presunto, lo que da lugar a que la impugnación del mismo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, se pueda intentar en cualquier tiempo.

No obstante, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación extemporáneamente, mediante acto administrativo datado 28 de diciembre de 2012, proferido por el Director Nacional de investigaciones Especiales confirmando la decisión contenida en el en el oficio S. G. No 972 del 12 de marzo de 2012.

En este orden de ideas, tampoco existe caducidad de la acción, en razón a que al momento de la presentación de la demanda, el 05 de marzo de 2013, no había transcurrido los cuatro meses desde que se notificó al actor la decisión del recurso de apelación interpuesto,

La debida representación de las personas que concilian.

Tanto la parte demandante como la demandada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 1- 2, y 135.

La facultad de los representantes para conciliar.

El artículo 77, inciso quinto, del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante la haya autorizado de manera expresa".

En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA** tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 1-2 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente, el apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** está facultado para conciliar (folio 380) de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folios 377 a 380 tal como quedó plasmado en el acta de conciliación. Además, de acuerdo con la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Secretaría Técnica, se impartieron instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con la parte demandante, por la suma **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$87.411.634).**

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

Respecto de la materia sobre la cual versa la conciliación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección S, en auto del 2 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 76001-23-31-000-2006-03586-01 (0991-12) determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. De la misma manera señaló que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial En esa misma providencia la alta corporación indicó:

"Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵. Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio"⁶

Así las cosas siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental".⁷ Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente el allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho"⁸. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

Similares consideraciones realizó este Despacho en auto de 14 de julio de 2012 providencia en la que se señaló lo siguiente:

"este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁰ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior; en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado en que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y de derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente al consultar la finalidad de la norma es claro para el Despacho que el propósito del legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria es justamente promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumple la sentencia, de modo que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento. Esto sin perjuicio del derecho a la segunda instancia que asiste a la parte condenada¹¹.

Así, en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la vulneración del derecho.

⁵Tutela 374 de 1993, M.P. FABIO MORÓN DIAZ, citada por la T-232 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶Tutela 677 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Díaz

⁷ Tutela 232 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ Tutela 677 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Díaz

⁹ Tutela 677 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Díaz

¹⁰ Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000/ Y SU 1354/2000

¹¹Radicado 25000-23—25-000-2008-01016-0181037-2011)

Por tanto, si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador o juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

Por lo anterior, considera esta Sala, que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia administrativa, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante. Ello claro está, en el entendido que al demandante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

En el caso concreto, considera la sala dual que en este aspecto hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles y antes bien se protegen con el mismo, pues en la propuesta de conciliación se reconocen las diferencias existentes entre lo pagado al demandante y el 80% de lo devengado por los magistrados de las altas cortes, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2003, por concepto de Bonificación por Compensación de manera actualizada, y en esto, precisamente se hacían consistir las aspiraciones del actor, como se pueden observar en las pretensiones de la demanda vistas a folio 63 y 64 del expediente y la liquidación efectuada por los integrantes del grupo de nómina de la Procuraduría General de la Nación que aparece a los folios 382 del mismo cuaderno, donde el total por ese concepto arroja la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$87.411.634)**.

En esa medida, también se cumple este requisito, pues se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y la conciliación no desconoció los derechos ciertos e indiscutibles.

No lesión para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado frente a este aspecto que la existencia de lesión al patrimonio público debe estimarse del material probatorio del proceso, de tal manera que se pueda concluir que existiría una alta probabilidad de condena al Estado:

"(. . .) La ley 446 de 1998, en el último inciso del en. 73, señala que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De igual forma, ha manifestado que:

(...) La conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al Juez de conocimiento que existen altas probabilidades de en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. A decisión adoptada no implica que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, sino que en tratándose del patrimonio e interés público, no es posible omitir la existencia de certeza del derecho¹² (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que frente a este aspecto, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado. De allí que resulta necesario examinar los

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, auto 0683(22232) 03-01-30. Magistrado Ponente German Rodríguez Villamizar, Actor ROSSANA GOMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, en tanto la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que dan al Juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

La Sección Tercera del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sostenido:

*"Ha título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado. no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley".*¹³

En el presente caso, como ya se dijo, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo al comienzo de la audiencia inicial, en cumplimiento de la etapa ordenada en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, en cuanto señala que el cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual no se llegó a la etapa de pruebas prevista en el numeral 1o siguiente.

No obstante, en el expediente reposan los siguientes documentos:

- El oficio No. SG 2710 del 3 de julio de 2001 suscrito por María Juliana Albán Durán, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se negó el reconocimiento de la diferencia Bonificación por Compensación solicitada por el actor.
- Solicitud de fecha 22 de febrero de 2012 donde el demandante solicita a la Procuraduría General de la Nación las diferencias laborales reclamadas dentro del sub lite.
- Oficio SG No 972 datado 12 de marzo de 2012, por el cual la Procuraduría General de la Nación niega la solicitud al actor.
- Resolución No 013 del 28 de diciembre de 2012, por la cual el Director Nacional de Investigaciones Especiales confirma en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio SG No 972 del 12 de marzo de 2012.
- Decreto 043 de 12 de marzo de 1981, por medio del cual el Procurador General de la Nación, nombró al Dr. LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA en el cargo de Abogado Visitador Grado 17 de la Procuraduría Regional de Cúcuta.
- Copia del acta de posesión del 30 de abril de 1981 del Dr. LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA para desempeñar el citado cargo en la Procuraduría Regional de Cúcuta.
- Decreto 0805 del 16 de octubre de 1996, mediante el cual Procurador General de la Nación, trasladó, a partir de esa fecha, al Dr. LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA como Procurador Penal 182 Judicial II con sede en Arauca.
- Constancia de los cargos desempeñados por el Dr. **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA** en la Procuraduría General de la Nación
- Liquidación firmada por Juan Bautista López Pinto y Viviana Parodi Garrido, del grupo de nómina donde aparece el valor de las diferencias a reconocer por la Bonificación por Compensación, debidamente actualizadas, entre el 1 de enero de 2001 hasta el 26 de septiembre de 2003. (Fol. 382).

¹³ Consejo de Estado, sección tercera, auto 30 de marzo de 2006, expediente 31385, Consejero Ponente Alíer Hernández Enriquez.

- Reportes de devengados y deducciones del actor durante el periodo reconocido y liquidado. (Fol. 381, 383 y 3842).
- Derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2012, dirigido al señor Procurador General de la Nación, donde solicita el reconocimiento y pago de las diferencias salariales en favor del doctor **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA**, por concepto de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998. (Fol. 4-11).
- Acta y constancia de fecha 21 de noviembre de 2012 de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 24 Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), donde se declaró fallida la celebrada ente el doctor **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**. (Fol. 60-61).

El caso concreto

Se concilia por las partes la diferencia salarial que resulta entre los salarios y prestaciones cancelados al convocante **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA** por el desempeño en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Arauca, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2003, y el equivalente al ochenta por ciento (80%) de los salarios devengados por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, debidamente actualizados o indexados, en los términos decididos por el Comité de Conciliación en sesión ordinaria realizada el 16 de septiembre de 2016, como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación ad hoc de la Procuraduría General de la Nación, de la que se desprende un valor por capital del 100% actualizado, equivalente a **M/CTE (\$87.411.634). OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS**.¹⁴

Para efecto de validar la legalidad pago de salarios al Procurador Judicial II, en la proporción porcentual del 80% de los salarios devengados por todo concepto por los magistrados de las altas cortes, es el caso, como lo ha hecho la jurisprudencia constitucional y administrativa, hacer memoria jurídica sobre la evolución de la bonificación por compensación de la Rama Judicial, que es la figura que conlleva a esta nivelación salarial.

Se tiene que como parte de la modernización del Estado la estructura del sector judicial supuso la necesidad de crear, modificar y ajustar la planta de personal en todos sus niveles y con ello la remuneración de dichos cargos.

Así, mediante la Ley 2 de 1984 (art. 72) se crearon los cargos de magistrados auxiliares de las Altas Cortes, para los cuales se exigirían los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal de Distrito Judicial. Definidos los requisitos para acceder a dichos cargos, la Ley 10 de 1987, en su artículo 1º, dispuso que la remuneración que recibirían los magistrados auxiliares y abogados asistentes del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, no podría ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total devengada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Con la expedición de la Ley 63 de 1988, éste nivel salarial se haría extensible a los magistrados de los Tribunales Superiores, Administrativos de Aduana y Fiscales.

Al entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, y la consecuente creación de la Corte Constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 transitorio de la Carta, expidió el Decreto 2275 de 1991, por el cual creó la planta de personal de dicha corporación, señalando en su artículo 6º que la remuneración mínima para los cargos de Magistrado Auxiliar de esa Corte sería equivalente al ochenta por ciento (80%) de la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación correspondía a los Magistrados de la Corte Constitucional.

¹⁴ Folio 377 cuaderno principal.

Posteriormente, con el fin de establecer criterios y objetivos para que el Gobierno Nacional fijase el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, se dictó la Ley 4 de 1992, norma que facultó al Gobierno Nacional para revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación y reclasificación atendiendo para ello criterios de equidad.

En desarrollo de la referida ley, el Presidente de la República dictó el Decreto 610 de 1998, y en éste estableció una Bonificación por Compensación con carácter permanente, la cual al sumarse con la prima especial de servicios y los demás ingresos laborales que percibían los Magistrados de Tribunal, debía ser igual a un sesenta por ciento (60%) de los ingresos que por todo concepto recibieren para ese año los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. Con todo, la referida bonificación disponía que para la vigencia fiscal siguiente a la de su creación, el ajuste se aumentaría hasta llegar a un setenta por ciento (70%), aumentando al ochenta por ciento (80%) para la tercera vigencia fiscal posterior a su creación.

El Decreto 610 y luego el 1239 de 1998, complementario del primero, fueron derogados por el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, por razones que iban desde el desbordamiento temporal de las facultades para expedirse tales decretos, hasta la generación de una situación inequitativa por el aumento sustancial del salario. No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaró nulo el Decreto 2668, justificando su decisión en que se sustentó en una falsa motivación.

De esta manera, revividos los Decretos 610 y 1239 de 1998, ello se tradujo en que la Bonificación por Compensación a que se referían, debía ser nuevamente pagada a quienes tuviesen derecho a ella.

No obstante, el reinicio del pago de tal bonificación no operó como se esperaba, por lo que varios funcionarios judiciales, quienes ya habían reclamado de la Dirección Nacional de Administración Judicial y que no habían obtenido respuesta favorable a sus intereses, interpusieron acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de hacer cumplir tales decretos. A raíz de esta diferencia, y luego de un proceso de concertación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, que creó "una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", la cual tendría carácter permanente y que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, equivaldría a no menos del setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengaren los Magistrados de las Altas Cortes.

Con la expedición de este nuevo decreto, los reconocimientos económicos allí contenidos se reconocieron desde el momento de la expedición de dicha norma a quienes se vincularan a los siguientes empleos: "(i) Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional; (ii) Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar; (iii) Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes y Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (iv) Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema, (v) Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, (vi) Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura". De igual forma, el referido decreto consideró que quienes para el momento de entrada en vigencia de éste estuviesen desempeñando los cargos de (i) Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público y Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional; (ii) Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional; (iii) Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, (iv) Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (v) Fiscales Delegados

ante Tribunales de Distrito y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, (vi) Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, (vii) Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, (viii) y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, también podrían optar al reconocimiento y pago de la "Bonificación de Gestión Judicial".

Para quienes pertenecieran a éste segundo grupo, el reconocimiento y pago de esta bonificación se haría efectiva si se cumplía alguna de las siguientes condiciones:

Quien habiendo iniciado ya acciones judiciales relacionadas con el reclamo de la "Bonificación por Compensación" (decretos 610 y 1239 de 1998) desistiera expresamente de ellas en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

Quienes no hubieran efectuado reclamaciones judiciales, suscribieran contratos de transacción "para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación".

Quienes desearan acogerse al régimen de la "Bonificación de Gestión Judicial" y lo manifestaren por escrito y por una sola vez antes del 31 de diciembre de 2004.

Para quienes no se encontrasen en alguna de las anteriores circunstancias, y por lo mismo optaron por la "Bonificación por Compensación", prevista por los Decretos 610 y 1239 de 1998 -, ésta les sería reconocida en un monto inferior al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, pues así lo había dispuesto el artículo 4º del propio Decreto 4040 de 2004.

Finalmente, el Decreto 4040 de 2004 precisó que la "Bonificación de Gestión Judicial" tendría efectos fiscales a partir del primero de enero de 2004 y que, en cualquier caso, la misma **"era incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación"** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Con todo, subsistió un grupo de personas que teniendo derecho a la Bonificación por Compensación, continuaron con sus acciones legales y se beneficiaron con las decisiones judiciales, razón por lo cual hoy perciben una asignación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes.

Por el contrario, quienes se acogieron a alguna de las condiciones establecidas en el Decreto 4040 de 2004, solo reciben el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, aclarándose que a este grupo debe sumarse aquellos servidores que con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4040 de 2004 se vincularon a cargos cobijados por la aludida prestación, y que por obvias razones no presentaron demandas ni transigieron, así como tampoco expresaron su voluntad de acogerse al régimen previsto en el Decreto 4040 de 2004 antes del 31 de diciembre de ese año, pues para esa época no hacían parte de la rama judicial o no ocupaban los cargos a que alude la mencionada "Bonificación de Gestión Judicial". Y ello era así por cuanto el referido decreto 4040 de 2004, de manera expresa señaló que la "Bonificación de Gestión Judicial" se aplicaría a los funcionarios que a partir de su entrada en vigencia se vinculasen al servicio, en cualquiera de los empleos allí mismo señalados.

Así, es evidente que en ese momento coexistieron dos regímenes salariales diferentes aplicables a los Magistrados de Tribunal y a los demás servidores de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa

que aparecen mencionados en los supuestos de hecho de los Decretos 610 y 1239 de 1998 y del Decreto 4040 de 2004.

En conclusión de lo hasta aquí explicado se tiene que los Decretos 610 y 1239 de 1998, que consagran la bonificación por compensación recobraron plena vigencia al declarar la nulidad el Consejo de Estado del Decreto No. 2668 de 1998, que derogaba los citados decretos, por falsa motivación invocando para el efecto la Sentencia C – 710 de 1999 de la Sala Plena de la Corte Constitucional. En otras palabras, los Decretos 610 y 1239 de 1998 actualmente están vigentes y teniendo en cuenta que son actos administrativos, gozan de la presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aplicación de los arts. 88 y 91 del CPACA. Así las cosas, una vez emitidos los actos administrativos se consideran que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas, por lo tanto de obligatoria observancia y cumplimiento.

Además, hay que resaltar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces en sentencia del 14 de diciembre de 2011, con ponencia del Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA decidió decretar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, considerando en resumidas cuentas que el citado Decreto pretende imponer su contenido sobre los mismos principios constitucionales laborales, conocidos hoy en la doctrina internacional como "derechos fundamentales del trabajo", del mismo modo, que afecta esencialmente el derecho a la igualdad entre funcionarios del mismo nivel o rango, sin justificación alguna; que deja de lado la protección que el Estado debe brindarle a las relaciones laborales.

Por lo anterior, la Sala de Conjuces considera que al Dr. **LUIS EDUARDO PATINO PARRA** le era aplicable la normatividad del Decreto 610 de 1998 por medio del cual se creó la bonificación por compensación; en consecuencia, tal como lo advirtió el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Conjuces Ponente: Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA en sentencia del 28 de septiembre de 2012, dentro del expediente 2008 – 00394, Demandante ALVARO MONTENEGRO CALVACHI Y OTROS y demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS, con la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, al operar retroactivamente, crea una ficción jurídica según la cual el mencionado acto administrativo no existió jamás; ya no forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto carece de fuerza vinculante y aplicabilidad.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el convocante **LUIS EDUARDO PATINO PARRA**, (i) ejerció el cargo de **PROCURADOR Judicial II**, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2003, en consecuencia es beneficiario de la bonificación por compensación (ii) que devengó únicamente el 70% de los ingresos laborales que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, correspondiente a la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 4040 de 2004, (iii) de igual manera, consta en el proceso que al convocante no se le ha cancelado su sueldo equivalente al 80% de lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes por todo concepto, lo que arroja como conclusión inobjetable que la conciliación celebrada entre convocante y convocada está ajustada a derecho, en tanto con el acuerdo quedan concillados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre **LUIS EDUARDO PATINO PARRA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante el Conjuces Ponente, la Sala impartirá la aprobación al acuerdo elevado por las partes en Audiencia de Conciliación del 13 de septiembre de 2016

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA –SALA DE CONJUECES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Conjuez NANCY YEPES ZAPATA y por la Magistrada de este Tribunal PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en los considerandos, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

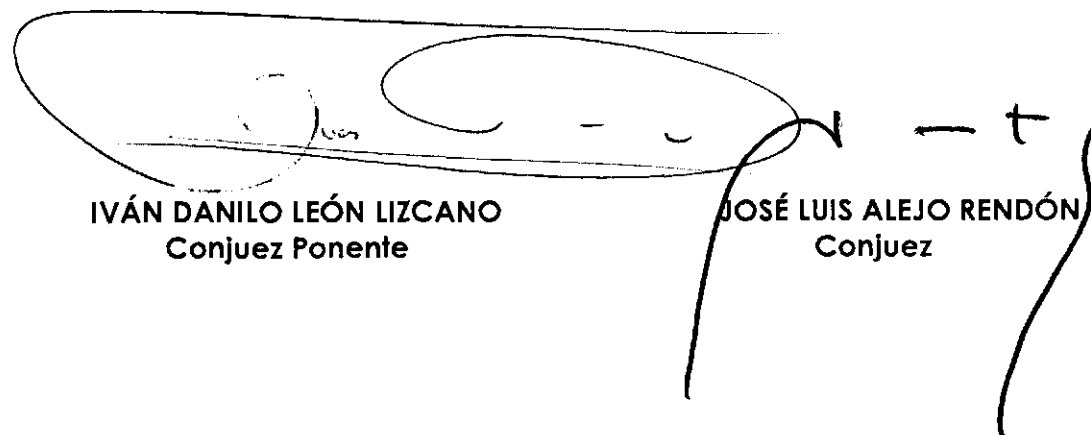
SEGUNDO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), esto es:

Cancelar la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$87.411.634)** al demandante **LUIS EDUARDO PATIÑO PARRA**, los cuales se cancelarán en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y cuál de estas es primera copia que prestará mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO
Conjuez Ponente

JOSÉ LUIS ALEJO RENDÓN
Conjuez